

**INFORME N.° 117-2019-SUNAT/7T0000****MATERIA:**

Se consulta si el servicio de colaboración técnica a que se refiere el inciso 2 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de Ley N.° 26702<sup>(1)</sup>, prestado por una asociación sin fines de lucro que no realice actividad empresarial se encuentra gravado con el Impuesto General a las Ventas (IGV)

**BASE LEGAL:**

- Ley N.° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, publicada el 9.12.1996 y normas modificatorias.
- Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley General de Cooperativas, aprobado por el Decreto Supremo N.° 074-90-TR, publicado el 7.1.1991 y normas modificatorias.
- TUO de la Ley del IGV e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.° 055-99-EF, publicado el 15.4.1999 y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del IGV).

**ANÁLISIS:**

1. De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 2.1 del inciso 2 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley N.° 26702, la supervisión y la ejecución de la intervención en las cooperativas de ahorro y crédito de niveles 1 y 2 que solo operan con sus socios y que no están autorizadas a captar recursos del público u operar con terceros (Coopac), está a cargo de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS), y para la realización de dicha labor puede contar con el apoyo de colaboradores técnicos.

Al respecto, en el numeral 2.2 del citado inciso 2 se establece que pueden ser colaboradores técnicos de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas, para el ejercicio de las funciones de supervisión e intervención de las Coopac de niveles 1 y 2, las entidades a que se refiere el artículo 57° del TUO de la Ley General de Cooperativas, esto es, las centrales de cooperativas, las federaciones nacionales de cooperativas o la Confederación Nacional de Cooperativas del Perú. Añade dicho numeral que la SBS, de acuerdo al proceso de selección que desarrolle la Superintendencia Adjunta de Cooperativas, podrá suscribir convenios de colaboración interinstitucional con los colaboradores técnicos bajo las normas del Código Civil, y en los casos de

---

<sup>1</sup> Sustituida por el artículo 1° de la Ley N.° 30822, publicada el 19.7.2018, que modifica la Ley N.° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la SBS, y otras normas concordantes, respecto de la regulación y supervisión de las cooperativas de ahorro y crédito.

contratación de bienes y servicios, los contratos se rigen bajo la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, cuando corresponda.

Por su parte, el numeral 2.3 del referido inciso 2 prevé que el contrato o convenio, según corresponda, que suscribe el colaborador técnico con la SBS, fija, como mínimo, los alcances de las labores de apoyo en la función de supervisión que le corresponde a la Superintendencia Adjunta de Cooperativas, la normativa aplicable, así como las responsabilidades, contraprestación y frecuencia del pago de la contraprestación, además de los criterios de entrega del sustento para acreditar la realización de la colaboración técnica, precisando que bajo ningún supuesto, la suscripción del contrato debe incluir la renuncia o delegación de las competencias que le corresponden a la citada Superintendencia Adjunta en favor del colaborador técnico.

Fluye de las normas citadas que la supervisión y ejecución de la intervención en las Coopac de niveles 1 y 2 está a cargo de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas, y que para la realización de dicha labor puede contar con el apoyo de colaboradores técnicos, pudiendo ser tales las centrales cooperativas, las federaciones nacionales de cooperativas o la Confederación Nacional de Cooperativas del Perú a que se refiere el artículo 57º del TUO de la Ley General de Cooperativas.

Para tal efecto, la Superintendencia Adjunta de Cooperativas, podrá suscribir convenios o contratos, según corresponda, con los referidos colaboradores técnicos, debiéndose fijar en estos, entre otros aspectos, los alcances de las labores de apoyo en la función de supervisión que le corresponde a dicha superintendencia adjunta, la contraprestación y frecuencia del pago de la contraprestación, además de los criterios de entrega del sustento para acreditar la realización de la colaboración técnica, no implicando la suscripción de tales documentos la renuncia o delegación de las competencias que le corresponden a esta en favor del colaborador técnico.

2. Por otro lado, el artículo 1º del TUO de la Ley del IGV establece que el IGV grava, entre otras operaciones, la prestación de servicios en el país.

Al respecto, el inciso c) del artículo 3º del citado TUO define como servicio a toda prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe una retribución o ingreso que se considere renta de tercera categoría<sup>(2)</sup> para los efectos del Impuesto a la Renta, aun cuando no esté afecto a este último impuesto; incluidos el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y el arrendamiento financiero.

---

<sup>2</sup> Cabe tener en consideración que, de acuerdo con el inciso e) del artículo 28º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias, son rentas de tercera categoría, las obtenidas por las personas jurídicas a que se refiere el artículo 14º de dicho TUO, cualquiera sea la categoría a la que debiera atribuirse.

No obstante, el segundo párrafo del artículo 9° del dispositivo antes mencionado señala que, tratándose de personas que no realicen actividad empresarial pero que realicen operaciones comprendidas dentro del ámbito de aplicación del Impuesto, serán consideradas como sujetos en tanto sean habituales en dichas operaciones.

En cuanto a la habitualidad, el numeral 1 del artículo 4° del Reglamento de la Ley del IGV dispone que, tratándose de servicios, siempre se considerarán habituales aquellos servicios onerosos que sean similares con los de carácter comercial.

Como se aprecia de las normas citadas, tratándose de servicios prestados por personas que no realicen actividad empresarial pero que efectúen operaciones comprendidas dentro del ámbito de aplicación del impuesto, serán considerados sujetos de este en tanto sean habituales en tales operaciones, siendo que en el caso de servicios onerosos siempre se consideran habituales aquellos similares con los de carácter comercial.

En cuanto a esto último, es del caso indicar que esta Administración Tributaria ha señalado<sup>(3)</sup> que se entiende que el servicio es similar con uno de carácter comercial cuando puede ser prestado por cualquier persona o entidad. Al respecto, es necesario precisar que aun cuando el universo de los sujetos que pueden prestar el servicio se haya establecido en una norma y de ese modo se haya limitado el número potencial de prestadores del servicio, ello no quita que sean similares con los de carácter comercial en la medida que dentro de ese universo limitado legalmente se pueda escoger libremente al prestador del servicio.

3. Ahora bien, dado que en el supuesto planteado en la consulta se hace referencia a un colaborador técnico que tiene la condición de asociación sin fines de lucro que no realiza actividad empresarial, este solo será sujeto del IGV en la medida que preste servicios onerosos que sean similares con los de carácter comercial, es decir, que puedan ser prestados por cualquier persona o entidad.

Sobre el particular, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- La Superintendencia Adjunta de Cooperativas, para la realización de sus labores de supervisión y ejecución de la intervención en las Coopac de niveles 1 y 2, puede contar con el apoyo de colaboradores técnicos.
- De decidir hacerlo, los potenciales colaboradores técnicos con los que podría celebrar convenio o contrato han sido especificados por la Ley 26702, pudiendo ser estos, tanto las centrales de cooperativas, como las federaciones nacionales de cooperativas o la Confederación Nacional de

---

<sup>3</sup> En el Oficio N.° 146-2011-SUNAT/200000, disponible en el Portal SUNAT (<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2011/informe-oficios/o146-2011.pdf>).

Cooperativas del Perú referidas en el artículo 57° del TUO de la Ley General de Cooperativas.

- Como se aprecia, se puede elegir indistintamente a cualquiera de los colaboradores o a más de uno, por lo que su concurso no es exclusivo, ni excluyente.

Así pues, el servicio de apoyo en la función de supervisión que le corresponde a la Superintendencia Adjunta de Cooperativas puede ser prestado por los colaboradores técnicos antes referidos siempre que cumplan las características establecidas por la norma, habiéndose fijado en ésta un universo de potenciales prestadores del servicio, siendo que cualquiera de ellos puede prestarlo, o puede darse el caso que sea más de uno o sean todos.

En consecuencia, se puede afirmar que dicho servicio puede ser prestado por cualquier persona o entidad que cumpla las características del universo previsto en la norma y en tal sentido puede ser calificado como uno similar con los de carácter comercial.

De acuerdo con lo expuesto, el servicio de colaboración técnica a que se refiere el inciso 2 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de Ley N.° 26702, prestado por una asociación sin fines de lucro que no realice actividad empresarial se encuentra gravado con el IGV.

#### **CONCLUSIONES:**

El servicio de colaboración técnica a que se refiere el inciso 2 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de Ley N.° 26702, prestado por una asociación sin fines de lucro que no realice actividad empresarial se encuentra gravado con el IGV.

Lima, 28 AGO. 2019

Original firmado por:

**ENRIQUE PINTADO ESPINOZA**

**Intendente Nacional**

**Intendencia Nacional Jurídico Tributario**

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS**